

algunas veces, y tratandoles de cosas de España, y de la Corte de nuestro Rey y señor de su gouierno, y Monarquía, y el amor que su Magestad les tiene, y deseo de que sean verdaderos Christianos; y vez huuo, que vn Indio buen Christiano lloro lagrimas, oyendome dezir, que tambien los Españoles fuimos idolatras antes de la venida de Christo, y de Santiago a España.

**Hechizeria.** Tambien vsan llamar a ciertos Indios viejos hechizeros que ensalmen con palabras de su gentilidad a las mugeres de parto, a las quales confiesan, y a algunos enfermos. Esto no pude aueriguar, de que estoy muy arrepentido.

**Hechizeria.** Tambien ay Indios hechizeros que con ensalmos curan a los mordidos, o picados de viboras, y culebras, que ay infinitas de cascabel; los quales rabian, y se les pudren las carnes, y mueren. Y el remedio que les di, por auerlo oido, es que beuan escrementos de hombre, o el çumo de limones, o les pongan luego en la picadura el siesso de vn aue de las nuestras viuua, hasta que les chupe la ponçoña de la vibora, y la gallina muere luego, y le pongan otra y otra.

**Hechizeria.** Quando hazen casas nueuas, que es de diez a doze años, no entran en ellas, ni las habitan hasta que venga el viejo hechizero de vna legua, y dos, y tres a bendezirla con sus torpes ensalmos, lo qual oi dezir: pesame de no auerlo aueriguado.

**Sortilegos.** Son sortilegos, y echan suertes con vn gran puño de maiz, contando de dos en dos, y si salen pares, buelue a contar vna, y dos, y tres vezes, hasta que salga nones, y en su mente lleua el concepto sobre que va la suerte, *verbi gratia*. Huyose vna vez vna niña de vna casa, y la madre como India llamo a un Sortilego destes, y echo suertes sobre los caminos, y cupo la suerte a tal camino, y embiando a buscar la niña, la hallaron en el pueblo de aquel camino. Castigue a este sortilego, que era de vn pueblo vna legua de Valladolid, y examinandole de espacio, halle, que las palabras que dezia mientras contaua el maiz, no eran mas de dezir nones, o pares: *Huylan noncs: Caylan pares*, y no supo dezir, si inuocaua al demonio con ellas, porque el Sortilego era simplicissimo, y casi tonto.

**Indias hechizeras en Merida.** En esta ciudad de Merida es publico, que ay algunas Indias hechizeras, que con palabras abren vna rosa antes de sazonar, y la dan al que quieren atraer a su torpe voluntad, y se la dan a oler, o se la ponen debaxo de la almohada, y que si la huele la persona, que la da, pierde el juicio por gran tiempo, llamando al que la auia de oler, y para quien se abrio la rosa. Digna cosa de remedio, y castigo, si es verdad, y mas si esta mancha cae en blanco. Tambien ha auido fama, que las Indias desta Ciudad echan en el chocolate ciertos hechizos, con que atarantán a sus maridos: la voz oi, pero no sabre donde canto el gallo.

**Abusion Iudaica.** Tambien aduerto lo que en mi niñez vi, que ahogan en vn hoyo los perritos que crian para su regalo y comida, que son vnos de poco, o ningun pelo, que llaman *tzomes*, abusion judaica, que veda el Apostol, *vt abstineant se à suffocatis, &c.*

#### CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS.\*

**Por el delito se hazen subditos al Obispo los idolatras.** Ad argumenta modò deueniam. Et ad primum respondeo, quòd Indi etiam si non sint subditi Episcopis in temporalibus, tamen ratione delicti fiunt subditi iudicio Episcopi, vt tradunt omnes DD. et maxime Auiles vbi sup. ad leges verò 14. et 15. tit. I. lib. 4. Recop. dicendum existimo, has leges procedere in casu nostrae primae conclusionis, quando Episcopus procedit primo modo in causis leuibus, vt dixi in praeludio 10. in quibus semper est petendum auxilium seculare: non verò quando procedunt in casu haeresis, vel haeresim sapienti, vel apostasiae qualis est idololatria, in qua procedit Episcopus secundo modo, non tantum vt Episcopus, sed vt Inquisitor à iure com-

Tratemos ya de los argumentos.  
**AL PRIMERO.**—Contesto: que los indios aunque no estén en lo temporal sujetos al obispo, sin embargo por razón del delito sí lo están, como lo enseñan todos los doctores, y particularmente el citado Avilés (sobre las leyes 14 y 15, tit. I, Lib. 4 de la Recopilación). Creo que debe decirse que dichas leyes proceden en el caso de nuestra primera conclusión, cuando el obispo lo hace en causas leves del 1º modo, según dije en el Fundamento Décimo, y entonces debe siempre pedirse el auxilio del brazo secular: no así cuando lo hace por causa de herejía ó que á ella sepa, ó de apostasia, como es la idolatría, porque entonces procede

\* Se ha intercalado este título, que falta en el original, para mayor claridad. (N. del T.)

muni, vt per totum, de haeret. extra, et in 6. et quando sic procedit, eodem debet vt iure, et potestate, quibus vtuntur Inquisitores, vt expressè traditur d. cap. per hoc, de haeret. in 6. vt diximus in 10. praeludio.

Tum etiam quia Indi non sunt subiecti Inquisitoribus modò, sed tantum Episcopo, quorum processus, et acta non debent communicari iudicibus secularibus, vt communicantur reliqui in casu primae conclusionis; (o) quia altioris ordinis est causa Fidei, vt in Bulla suprà allegata Iulij III. quae omninò est videnda in Directorio Inquisit. in fin. fol. 117. ibi: «Nemo ex praedictis potestatibus, dominis, et rectoribus, eorumque officialibus de crimine haeresis, cum merè sit Ecclesiasticum, quoquo modo cognoscat, vel iudicet, neque Dioecetano Episcopo, vel Inquisitoribus ipsius Inquisitionis negotio se opponere, aut ipsum aliqua tenus impedire, seu impediuntibus auxilium, aut fauorem scienter dare audeat perpetuae damnationis sententia in eos, qui contra praedicta fuerint promulgata.» Et ibi: «Nec Dioecetanos, et Inquisitores ipsos in suo Inquisitionis negotio nullo modo impediunt, seu perturbent, neq' in crimine haeresi cognoscendo, vel iudicando, quouis etiam assistentiae, et fauoris colore, causa, vel occasione, nisi quatenus ab ipsis Episcopis, aut Inquisitoribus spontanea, et libera eorum voluntate fuerint requisiti.» Et ibi: «Quibus etiam censuris ipsos Dioecetanos Episcopos, et Inquisitores subiacere volumus, si laicos secum quomodocunque de ipso crimine cognoscere, aut iudicare permiserint.» (p) *Desta Bula se coligen tres cosas. La primera, que ningun juez secular impida al Obispo, o Inquisidor, ni se entremeta a conocer de causa de Inquisicion, ni a juzgar en manera alguna so pena de excomunion. La segunda, que den auxilio cada y quando que pedido fuere. La tercera, que si el Obispo o Inquisidor permitiere, que justicia seglar se entremeta en conocer, y juzgar causas de herejia, sea descomulgado el tal Obispo, o Inquisidor.*

**AD SECUNDUM ARGUMENTUM** respondeo, quòd potestas concessa Regi nostrò Philippo à Summo Pontifice Alexandro VI. circa conuersionem Indorum, non tollit potestatem Episcopis, et Inquisitoribus contra haeticam prauitatem, et apostasiam concessam à iure, nec lege, vel sanctione id impugnare Catholicus Rex potest. Vide in Repertorio Inquisitorum, verb. cognoscere. Nam si cessare fecit fratrem Didacum de Landa à punitione idolorum cultorum, vt in praeludio 3. dixi-

del 2.º modo, no tanto como obispo sino como Inquisidor por Derecho común (según consta en todo el texto De Haeret. Extrav. y en el Sexto), cuando así sucede debe usar de igual derecho y potestad que los inquisidores según se ve expresamente en d. cap. *Per hoc, de Haeret.*, en el Sexto) como dije en el Fundamento Décimo.

También porque los indios no son ahora súbditos de los inquisidores sino sólo del obispo y cuyo proceso y expediente no debe enseñarse á los jueces seculares, como se hace; (o) y queda dicho en el caso de la 1.ª conclusión, porque las causas de Fe son de orden muy superior: así consta en la Bula citada de Julio III, que indudablemente debe verse en el Directorio de inquisidores, al fin, fol. 117. «Ninguno de las dichas potestades, amos, rectores, ó sus dependientes absolutamente conozcan, ni juzguen sobre el crimen de herejía, por ser puramente eclesiástico, ni se opongan al obispo diocesano ó á los inquisidores, en el asunto de su inquisición, ó lo impidan en algo, ni se atreva á dar á sabiendas, auxilio ó favor á los que lo impidan, *incurriendo* en la pena de eterna condenación contra aquellos que se opongan á lo que promulgaren.» Además: «De ningún modo estorben ó perturben á los diocesanos, á los mismos inquisidores en el asunto de su inquisición, ni en el conocimiento ó juicio sobre el crimen de herejía, aun con el pretexto, motivo ú ocasión de su asistencia ó favor, sino sólo cuando fuesen requeridos por los mismos obispos ó inquisidores por su espontánea y deliberada voluntad.» (p) También: «Queremos queden sujetos á iguales censuras los mismos obispos diocesanos é inquisidores si permitiesen que los legos en algún modo conocieren ó juzgaren sobre dicho crimen.» *Desta Bula se coligen tres cosas. La primera, que ningun juez secular impida al Obispo, o Inquisidor, ni se entremeta a conocer de causa de Inquisicion, ni a juzgar en manera alguna so pena de excomunion. La segunda, que den auxilio cada y quando que pedido fuere. La tercera, que si el Obispo o Inquisidor permitiere, que justicia seglar se entremeta en conocer, y juzgar causas de herejia, sea descomulgado el tal Obispo, o Inquisidor.*

**AL SEGUNDO ARGUMENTO.**—Respondo: que la potestad concedida á nuestro rey Felipe por el Sumo Pontífice Alejandro VI para la conversión de los indios, no deroga la de los obispos é inquisidores contra la perversa herejía y apostasia dada por el Derecho, y esto el católico rey no lo puede atacar ni con ley ni con decreto. Véase en el «Repertorio de inquisidores» la palabra *cognoscere*. Mas si mandó que Fr. Diego de Landa dejara de castigar á los idólatras, como dijimos en el Funda-

(o) Los procesos en caso de herejía, ó apostasia, como lo es la idolatría, no se pueden comunicar a los jueces Reales.  
(p) Los Obispos pueden, si quisieren, en casos de herejía, y apostasia inuocar el auxilio Real.

Palabras de la Bula de Julio III.

Tres cosas notables desta Bula.

No se quita a los Obispos la potestad por la Bula de Alejandro VI.



mus, id iusta ratione, et legis epiqueya potuit; quia in exordio nascentis Ecclesiae in his partibus Indiarum, non fuit congruum, nec ratione consonum per rigorem iuris hos idolorum cultores punire: quia illis temporibus erant Indi neofiti, quasi paruuli lactantes nouiter conuersi ad Fidem nostram. Quibus motus Rex noster mitiori poena puniendos esse mandauit, quia neofiti erant, vt in sanctionibus allegatis in hoc argumento, sed nostris temporibus cum Indi sint doli capaces, versuti, et intrepidi, audaces, et veteriores in nostra Fide Catholica, non neofiti, vt in praeludio diximus secundum ius commune debent punire pro peccato idololatriae, vt ipse Rex noster mandat in epistola ad Audientiam Mexicanensem, vt in responsione ad 3. videbimus, et in dicta schedula noua, ibi: *Vsando para ello, de los medios que os parecieren mas conuenientes.* (q)

Sed medium ad punitionem est captura in fraganti, detentio in carcere cum manicis ferreis, vel compendibus, vt in dicta Clementina I. de haeret. Ergo si Episcopus hoc medium eligit capiendos eos in fraganti sine auxilio, autoritate iuris, et Regis nostri poterit eos capere, vt saepe facit, et ego fecit, et tuta custodia mancipare, punire misericorditer, quibus misereri debetur, et relaxare ad iudicem secularem iuste relaxandi, vt ab eo puniantur. Multoties enim in sacro elogio legimus, Deum optimum et maximum vetasse punitionem Amorreorum, quorum nondum iniquitas erat completa. Sed non ideò postea defuit punitio, vel exterminatio, vt fecit Regi Amalec 15. Regum I. Sic Rex noster Philippus vsque adhuc retinuit punitionem Indorum condignam tanto sceleri: quoniam iniquitas est completa modò, cum sint filij, et nepotes Neofitorum.

Nec est dubitandum hoc Regi nostro competere, tanquam columnae Regali nostrae Fidei, maxime in his partibus, in quibus Rex noster Indos induxit, et inducit ad Fidem nostram, secundum dictam Bullam Alexand. VI. Pontificis Maximi, non verò autoritate Regia tantum, sed potius autoritate dictae Bullae: qua etsi punitione idololatriae retinuit, cum cessare fecit Didacum de Landa, (r) et ad Hispaniam vocauit, vt diximus in praeludio 3. tamen causae cognitionem iudicibus secularibus committere, non est praesumendum per dictam schedulam emissam anno 1599. ad gubernatorem, ibi: *Y procurareis remediar lo que*

(q) El medio que el Obispo elige, es prenderlos *in fraganti* sin auxilio del Governador, que reside 30 y 40 leguas.

(r) Si el Rey N. S. mandò llamar al Custodio fr. Diego de Landa, seria porque assi conuino en la Primitiua Iglesia desta prouincia.

mento Tercero, con justa razón y por piqueya de la ley lo pudo hacer; pues al principio de la Iglesia naciente en estas partes de las Indias, no fué conueniente ni conforme á la razón castigar á estos idólatras con el rigor del Derecho porque entonces los indios eran neófitos, como niños en la lactancia, recién convertidos á nuestra Fe. Nuestro rey, impulsado por estas causas, mandó que los castigaran con pena más benigna, en atención á que eran neófitos, según consta en los decretos alegados en este argumento; pero en nuestros días, siendo los indios capaces de engañar, astutos, atrevidos, audaces y más antiguos en nuestra Fe Católica, deben ser castigados no como neófitos, conforme á lo que dijimos en el Fundamento, sino según el derecho común, por el pecado de idololatria, y así consta en la carta que nuestro rey mandó á la Audiencia de México, la cual veremos en la respuesta 3.<sup>a</sup>, y en dicha nueva cédula se lee: «Vsando para ello, de los medios que os parecieren mas conuenientes.» (q)

El medio para castigar cuando los prenden *in fraganti*, es detenerlos en la cárcel con esposas ó grillos, como dice la *Clementina I. De Haeret.* Luego si elige el obispo este medio aprehendiéndolos *in fraganti*, lo podrá hacer sin auxilio, en virtud de lo ordenado por el Derecho y por nuestro rey, como muchas veces así ha sucedido; y yo mismo lo he hecho encerrando bajo segura guarda, castigando con misericordia á los que lo merezcan, y entregando al juez lego los que justamente deban ser entregados. Muchas veces leemos en las Santas Escrituras que Dios Optimo y Máximo prohibió castigar á los Amorreos cuya iniquidad aun no se llenaba; pero no por esto se libraron después de él ó del exterminio, como sucedió con el rey Amalec (I Reyes 15). Así nuestro rey Felipe, hasta ahora detuvo el debido castigo de los idólatras por semejante crimen, pero cuya iniquidad se ha llenado ya por ser hijos y nietos de los neófitos.

Mas no debe dudarse que esto le toca á nuestro rey, como columna real de nuestra Fe, particularmente en estas regiones donde atrae y atrajo á los indios á la Fe, según la referida Bula del Sumo Pontífice Alejandro VI y no sólo por su autoridad real sino por la de dicha Bula: y aunque en virtud de ésta detuvo el castigo de la idololatria, cuando mandó suspender á Fr. Diego de Landa (r) y le llamó á España (como dijimos en el Fundamento Tercero), sin embargo, no debe presumirse que por dicha cédula enviada en 1599 al gobernador, haya confiado el conocimiento de esta materia á los jueces seculares. En ella se

*toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor:* (s) quia intelligenda sunt haec verba generaliter, incitando ad adiutorium Episcoporum non verò ad cognoscendum de causis huius delicti pertinentis priuatiuè ad Ecclesiasticum iudicem.

Tum etiam satis clarè constat, *que es mayor seruicio de Dios N. S. que los Obispos, y sus ministros, a cuyo cargo estan las almas, de que han de dar cuenta estrecha, sean juezes para inquirir, y castigar este enorme pecado; pues por derecho, y Bulas consta, que ellos son juezes, y no la justicia Real,* vt sup. diximus pag. 75. quia neque Regibus, neque Principibus permissum est de crimine haereticis cognoscere, tex. in c. vt inquisitioni. de haeret. lib. 6. quem videas, et Bullam Greg. XIV. quam tradit frater Emanuel Rodriguez in suis quaestion. tom. 2. q. 50. et Greg. Lop. in l. 5. tit. 26. part. 7. tenet Bobadilla vbi sup. num. 70. casu 36. quem omninò videas ibi: *Caso treinta y seis es contra los Idolatras adeuinos, y contra los que creen en ellos, y contra los Hereges, en lo qual los Obispos y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados, sin que el juez seglar pueda, aunque sea por via de incidencia, o de quitar las fuerças, entremeterse ciuil, ni criminalmente en ello; porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente a la jurisdiccion Ecclesiastica mas de executar el castigo por remision y entrega que se haze al braço seglar, so pena, que por qualquier jurisdiccion que exerciessen, o resistencia que en esto hiziesen, serian excomulgados, y sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica.*

Haec modernus iste quia idololatria sapit haereticum, vt diximus in praeludio 3. et vide eundem Greg. Lop. in l. 58. tit. 6. par. I. glos. fin. cuius sententia vt potè Doctoris Christianissimi tenet, quòd data negligentia iudicis secularis maxime in partibus remotis, vbi Rex addiri non potest, facile, Episcopus possit in causis miserabilium personarum (quales sunt isti Indi) procedere, et refert. S. Thom. 2. 2. q. 40. art. 2. in responsione ad primum, et dicit, quòd Praelati debent resistere, non solum lupis, qui spiritualiter interficiunt gregem, sed etiam raptoribus, et tyrannis qui corporaliter vexant; non autem materialibus armis in propria persona vtendo, sed spiritualibus secundum illud Apostoli ad Corinth. cap. 10. «Arma militiae nostrae non carnalia sunt sed potentia à Deo.» quae quidem sunt salubres admonitionis, deuotae orationes, et contra pertinaces excommunicationis sententia, vt nuper fecit Episcopus Magister Gundicalus de Salazar contra

lee: «Y procurareis remediar lo que toca a la idolatria, como mas conuenga al seruicio de Dios nuestro Señor: (s) » porque estas palabras deben entenderse en general, esto es, incitando para que auxilien á los obispos; mas no para que conozcan sobre este delito que priuatiuamente pertenece al juez Eclesiástico.

También consta con bastante claridad «que es mayor seruicio de Dios N. S. que los Obispos, y sus ministros, a cuyo cargo estan las almas, de que han de dar cuenta estrecha, sean juezes para inquirir, y castigar este enorme pecado; pues por derecho, y Bulas consta, que ellos son juezes, y no la justicia Real,» como dijimos en la pág. 75. porque no es permitido ni á los reyes ni á los príncipes conocer del crimen de herejía, según el *Tex. in c. ut inquisitioni. de Haeret.* Lib. 6., que debe verse, y sobre todo la Bula de Gregorio XIV que Fr. Manuel Rodríguez trae en sus cuestiones (tomo 2., q. 50): Gregorio López en el L. 5, tit. 26, part. 7, y Bobadilla (antes citado, núm. 70, caso 36) dice: «Caso treinta y seis es contra los Idolatras adeuinos, y contra los que creen en ellos, y contra los Hereges, en lo qual los Obispos y sus Vicarios proceden, y conocen contra legos, y personas de otros estados, sin que el juez seglar pueda, aunque sea por via de incidencia; o de quitar las fuerças, entremeterse ciuil, ni criminalmente en ello; porque el castigo deste crimen pertenece priuatiuamente a la jurisdiccion Ecclesiastica mas de executar el castigo por remision y entrega que se haze al braço seglar, so pena, que por qualquier jurisdiccion que exerciessen, o resistencia que en esto hiziesen, serian excomulgados, y sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica.»

Este moderno así lo enseña, porque la idololatria sabe á herejía como queda escrito en el Fundamento Tercero; véase al mismo Gregorio López en la Ley 58, tit. 6, part. I, la glosa final, cuyo parecer, como de tan cristianísimo doctor, está fundado, porque si por negligencia del juez secular, especialmente en lugares remotos que no se puede acudir fácilmente al rey, puede el obispo proceder en las causas de personas miserables (como son estos indios): así lo trae Sto. Tomás (2. 2. q. 40, art. 2, en la respuesta á lo 1.<sup>o</sup>), diciendo que los Prelados deben resistir, no sólo á los lobos que espiritualmente matan al rebaño, sino también á los raptos, á los tiranos, que lo vejan corporalmente; pero sin usar armas materiales en su persona sino espirituales, conforme á aquello del Apóstol á los de Corinto, (2.<sup>a</sup>, cap. X, v. 4): «Las armas de nuestra milicia, no son carnales, sino poderosísimas en Dios,» las cuales son: provechosas advertencias, devotas oracio-

Los Obispos y Vicarios son los verdaderos juezes.

Doctrina notable del Doctor Bobadilla.

(s) Incita el Rey N. S. a sus juezes ayuden al castigo de idolatras, pero no dice, que conozcan de los procesos.



Locumtenenten Gubernatoris huius Prouintiae, quem iuxta anathemate feruit post salubres admonitiones, quia appellationem non concessit cuidam Indo don Pedro Canche Gubernatori populi de TeKal, qui vapulauit publicè ab illo, eò quòd eleemosinam pro emenda vna capa serica ad cultum diuinum celebrandum iussi sui Ministri ab incolis sibi commissis in Ecclesia congregatis diuersis Dominicis petijsset, et ab Audientia Mexicanensi hic, qui fuit vapulatus, fuit restitutus in honorem pristinum publicè, et Episcopo instante fuit condenatus ipse Locumtenens, vt est videre in processu.

El Obispo defendio a vn Cacique, que fue acotado injustamente, y la Audiencia le hizo boluer su honor.

Satisface a la prouision de Mexico del año de 1574.

Esta prouision es subrepticia, o obrepticia.

El Obispo Landa quemó los huesos de vn Cocom de Zotuta Idolatra.

Ex quibus colliges, quod sit zelum Episcopi in castigando idolorum cultores, et defendendo opressos, secundum doctrinam dicti Greg. Lopez. Ad prouisionem verò Regalis Audientiae Mexicanensis anno 1574. quae cessauit Episcopus Didacus de Landa à punitione horum idolorum cultorum satis apparet responsio ex annotatis ad marginem huius prouisionis pag. 30. quam suggestione, et fauore diaboli fuisse impetratam dixi, quod constat ex relatione impetrantis; cuius contradictio ab Osea Propheta praeuisa videtur, ibi: «Populus tuus sicut hi, qui contradicunt Sacerdoti,» in qua relatione tacuit veritatem, idest, idolatriam castigari ab Episcopo, et falsum expressit, dum falsè Episcopum accusauit, ibi: *Y sin culpa, y razon alguna en todos los dichos pueblos, que auia llegado, auia fecho muchos castigos.* Quam punitionem traditione maiorum meorum fuisse accepi verè et realiter contra idolorum cultores, quos iudicio sanctae Inquisitionis condemnabat, et audiui ipsum Episcopum ossa cuiusdam Indi nobilis, Cocom vocati, exhumasse in eodem Populo de Çotuta, et ab Ecclesia proiecisse, vel igni tradidisse: eò quòd idolorum cultor fuit conuictus post eius mortem. Quae punitione si non cessasset, non in tantum hoc peccatum excreuisset, sed Deo fauente, et Rege nostro Catholico iubente, et Episcopo euigilante exterminandum spero.

AD TERTIUM ARGUMENTUM concedo Indos adultos, qui aquam Baptismi receperunt, proprio pede fuisse quasi plantas nouas, et tractandos vt paruulos: non verò eorum nepotes, et pronepotes qui medò supersunt: quorum delicta non vt minorum, et paruulorum sunt iudicanda; quia malitia eorum supplet, quod antea illis defuisse videbatur, experientia demonstrante, vt magistrarum rerum; et sic verbum *por aora*, quo Rex noster vitur in suis sanctionibus suprà in contrarium allegatis, ibi: *Tengan manera como los refrenar*

nes, y la sentencia de excomuniòn contra los rebeldes, como hace poco lo hizo el obispo Mtro. Gonzalo de Salazar contra el Lugar Teniente del Gobernador de esta Provincia, à quien con justicia excomulgó después de haber empleado saludables moniciones, por haber negado la apelación à cierto indio don Pedro Canche, gobernador del pueblo de Tekal, à quien azotó públicamente, porque habia pedido limosna para comprar una capa de seda destinada al culto divino, por orden de su Ministro à sus vecinos, que les estaban à su cuidado, hallándose congregados en la Iglesia en diversos domingos. El azotado fué restituido honrosa y públicamente à su primitivo honor por la Audiencia de México, à instancias del obispo, y el Lugar Teniente destituido, según se ve en el respectivo proceso.

De aquí se colegirá cuánto sea el celo del obispo para castigar à los idólatras y para defender à los oprimidos, conforme à la doctrina del dicho Gregorio López. Respecto à la ordenanza dada en 1574 por la Real Audiencia de México, que impedia al obispo Diego de Landa castigar à estos idólatras, bastante se descubre, por las notas al margen de dicha ordenanza (pág. 30). que se obtuvo, como queda dicho, por sujeción y ayuda del demonio, según consta en la relación del que la solicitó. Parece que el Profeta Oseas previó esta contradicción, pues dijo: «Tu pueblo es como aquellos que contradicen al sacerdote» (IV, 4). En dicha relación se ocultó la verdad; esto es: que el obispo castigaba la idolatría, y se asentó la mentira acusando falsamente al obispo. Dice: «Y sin culpa, y razon alguna en todos los dichos pueblos, que auia llegado, auia fecho muchos castigos.» Por tradición de mis antepasados supe que verdadera y realmente ese castigo fué contra los idólatras, condenados por sentencia de la Santa Inquisición, y al mismo obispo oí que exhumó los huesos de cierto indio noble llamado Cocom en el pueblo de Sotuta, los sacó de la iglesia y los quemó, porque después de muerto fué probado que era idólatra: si no se hubiera cesado de castigar este pecado, no habría crecido; pero con el favor divino, con la orden de nuestro católico rey y con la vigilancia del obispo, espero que se exterminará.

AL TERCER ARGUMENTO.—Concedo que los indios adultos, que recibieron el agua del Bautismo por su pié, fueron como plantas nuevas y que deben ser tratados como párvulos; pero no así sus nietos y bisnietos que ahora viven, cuyos delitos no se deben juzgar como de párvulos ó de menores, porque su malicia suple lo que antes parecía faltaba à aquellos, según lo demuestra la experiencia, maestra de las cosas; así la palabra *por aora* que emplea nuestro rey en sus decretos citados antes en contrario: «Tengan manera como

*dello por aora con amonestaciones, sin castigallos por ello en sus personas, y bienes.* (t) Finem fecit his temporibus, quando malitia Indorum eo creuit, vt talia delicta committere non timeant, nec verentur ad vomitum redire.

Si enim in Regali Audientia Mexicanensi, vbi hae sanctionis praeualent, et vigent, Indi corripuntur, vt vidi per decem annos cùm in Collegio de Sanctos Collega essem exilio, berberibus, et capitis diminutione, et vltimo supplicio, &c. pro delictis ordinarijs, quantò magis pro delicto hoc turpi horrendo, et nefando punirentur, si ibi talia perpetrarentur ab Indis, quod meo iudicio fit virtute sequentis schedulae, vel epistolae correctoriae dictarum sanctionum, quae sic se habet in dicto libro schedularum fol. 121.

#### CEDULA CORRECTORIA.

«En lo que dezis, que vista la flaqueza de los naturales, y la facilidad que tienen en cometer delitos, ni conuenia por el presente executar en ellos el rigor de las leyes, ni que quedasen sin castigo, os parecio, que en los delitos que mereciessen muerte, se les comutasse la pena en hazerlos esclauos, y señalarlos con cierto hierro, que para ello se tenia. Lo qual consultado con su Magestad, lo aprouó, pareciendole cosa conueniente y acertada; pero como sucedio la nueva ley, que prohibe que por ninguna via ni delito, que cometan, se hagan esclauos, se ha dexado aquella orden y manera de castigar, hasta lo consultar con su Magestad; y que se execute en ellos el rigor de la ley, o se condenen à seruicio temporal, sin les echar en el rostro señal alguna; y que lo vno parecio sobra de rigor en gente tan flaca; y lo otro no bastante castigo: porque como no se condenan por esclauos, ni se les echa hierro, con que eran conocidos, y los boluian, si se huian, se huyen casi todos los que se condenan a seruicio y se cobran pocos, y que assi los delitos quedan sin castigo, y los que arrendaron el seruicio, quedan defraudados de lo que dieron; y nos suplicais mandemos lo que en ello hagais. Y si se echara alguna señal a los que se condenan a seruicio temporal para que sean conocidos. Aca parece que se guarde cerca dello las leyes del Reyno, y assi lo hareis. Y en lo que conforme a ellas pudieredes arbitrar, minorando, o creciendo, lo hareis conforme a las leyes dichas y leyes y calidades de las personas, año de 1549.»

Nota spor el presente.

Nota las palabras, «Aca parece se guarde cerca dello las leyes del Reyno, y assi lo hareis.»

Quae lex seruanda videtur, quia est posterior dictis sanctionibus, quae promulgata fuere anno 1530. Hoc clarè insinuat instructio data à Rege nostro *para los Indios de la Nueva-Galicia*, quae habetur in dicto libro schedularum, fol. 159. ibi: *E no han de tener los Indios en publico, ni en secreto Cues, ni adoratorios de sus demonios, sino las Iglesias, que los Christianos hizieren; porque los Christianos que hazen semejantes cosas, caen en pena de muerte. Item que no tengan idolos de ninguna manera, porque los Christianos, en quien se hallan, caen en pena de muerte.* Ecce quomodò Rex noster insinuabat poenam idolorum cultorum.

Nam si Sodomitae igne cremantur secundum leges Regni, et l. cùm vir. C. ad legem Iuliam.

Cuya ley parece se observa, porque es posterior à las referidas disposiciones que se promulgaron en 1530. Así consta claramente en la Instrucción que nuestro rey dió *para los indios de la Nueva Galicia*, que se encuentra en el mencionado Libro de Cédulas, fol. 159. «E no han de tener los Indios en publico, ni en secreto Cues, ni adoratorios de sus demonios, sino las Iglesias, que los Christianos hizieren: porque los Christianos que hazen semejantes cosas, caen en pena de muerte. Item que no tengan idolos de ninguna manera, porque los Christianos, en quien se hallan, caen en pena de muerte.» Véase, pues, cómo nuestro rey indicaba el castigo de los idólatras.

Si pues, los sodomitas, conforme à las leyes del reino (y la Ley *l. cùm vir. c. ad legem Iuliam, de*

Ordenanza para la Nueva-Galicia, que no tengan Cues, que son adoratorios.

Pena contra los Sodomitas. l. l. tit. 21. p. 7.

(t) Esta ordenanza solo se entendia con los Neofitos.